

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2019-00663-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL EMPRENDIMIENTO - COOEMPRENDIMIENTO

DEMANDADO : CARLOS ALBERTO BETANCUR RAMIREZ – RAMON ALBERTO ESCALANTE OSORIO

DECISIÓN : AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Cooperativa para el Emprendimiento Cooemprendimiento por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva singular contra Carlos Alberto Betancur Ramírez y Ramón Alberto Escalante Osorio la cual correspondió por reparto el 26 de septiembre de 2019.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a letra de cambio que a continuación se describe.

- Letra de cambio No. LC-21147947151 (C-1 fl 31) por la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 1° de mayo de 2019; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal al ejecutado Ramón Alberto Escalante Osorio el 13 de enero de 2020 (C-1 fol- 42), tal como aparece en el informe secretarial obrante a folio 45 del cuaderno principal.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal al ejecutado Carlos Alberto Betancur Ramírez el 10 de marzo de 2020 (C-1 fol- 44), tal como aparece en el informe secretarial obrante a folio 45 del cuaderno principal.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 45 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 23 de octubre de 2019 (C-1 fol- 37) dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa para el Emprendimiento Cooemprendimiento contra Carlos Alberto Betancur Ramírez y Ramón Alberto Escalante Osorio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Carlos Alberto Betancur Ramírez y Ramón Alberto Escalante Osorio, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0432c7b33ce67bb8d431fb66fe68f8738ef4dfcff583b4359a1755fdac2da23c

Documento generado en 10/08/2020 04:48:44 p.m.